

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



Gossono Asserbat

Teléfono: (076) 362353

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 1/8 -2010-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 2 0 SEP 2010

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO Nº 98048, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Dora Ysabel Arroyo Castañeda, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio Nº 0853-2010-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 23 de febrero de 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunica a la impugnante que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la **bonificación por preparación de clases y otras bonificaciones** a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, desde mayo de 1990, fecha de vigencia de la Ley Nº 25212, que modificó la Ley Nº 24029, a la actualidad, se le viene otorgando un pago recortado, respecto a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al **30%** de su remuneración total, en el sentido que, durante su record laborado sólo se le canceló en base a remuneraciones totales permanentes, como se acredita con sus Boletas de Pago adjuntadas; por lo que, en vista de esta arbitrariedad, de conformidad a lo previsto en el art. 48º de la Ley del Profesorado y el art. 210º del D.S. Nº 019-90-ED, a través del Expediente Nº 1747, de fecha 01 de febrero de 2010, solicitó el reintegro de la referida bonificación especial y el pago continuo por este concepto, habiéndose emitido la decisión materia de impugnación, misma que viola el Principio de Legalidad prevista la Ley Nº 27444, en la medida que, la citada bonificación se le viene otorgando sin respetar lo previo en los artículos antes citados que taxativamente disponen: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"; siendo el caso que, la Administración también viene vulnerando lo previsto en el art. 43º del Reglamento de la Ley del Profesorado que establece: "Los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente Reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula", ya que, los montos otorgados no vienen siendo calculados en base a la remuneración total de la que habla la Ley del Profesorado, resultando ser montos irrisorios e insignificantes; por lo que, la Entidad Sectorial debe emitir la Resolución respectiva que ordene el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación y consecuentemente, disponga el pago continuo por este concepto;

Que, el **D.S.** Nº **051-91-PCM**, precisa en su **art. 9º**, *que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente*, extremo que a su vez, es definido por el **literal a)** del **artículo 8º** de la misma norma, conceptuando que: "*Remuneración Total Permanente*: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo del monto de la bonificación solicitada;

Que, para el caso, resulta de aplicación el **numeral 6.1.** del **artículo 6º** de la **Ley Nº 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2010**, que establece: **"Prohíbase en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno, el reajuste o incremento** de remuneraciones, **bonificaciones**, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, se determina que la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen Nº 434-2010-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley Nº 27783; Ley Nº 27867, modificada por Ley Nº 27902; Ley Nº 27444; Ley Nº 29465; D.S. Nº 051-91-PCM; R.M. Nº 398-2008-PCM; Memorando Múltiple Nº 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación planteado por doña Dora Ysabel Arroyo Castañeda, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio Nº 0853-2010-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 23 de febrero de 2010; en consecuencia, CONFÍRMESE la decisión administrativa recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. Nº 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple Nº 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

